

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4085/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo y el Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso de Suelo o de las Normas Generales de Ordenación respecto de un predio en particular.

Por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, así como la orientación a un trámite específico.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la repuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Certificado, Zonificación, Suelo, Predio, Dictamen, Normas, Versión Pública, Desclasificación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	23
5. Síntesis de agravios	24
6. Estudio de agravios	25
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	29
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4085/2023**

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4085/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162622002760, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Por medio de la presente, solicito respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, información y copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 13550-151COVI21 para el predio ubicado en Paseo de los

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Ahuehuetes número 1477, colonia Bosque de las Lomas, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Asimismo, solicito información y copia del Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso de Suelo o de las Normas Generales de Ordenación folio 40752-301HETA19.

La presente solicitud se hace en cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Distrito Federal, lo anterior se solicita a efecto de obtener información detallada sobre las características de la obra, como su tipo, tamaño, materiales de construcción y duración prevista para su realización.” (Sic)

2. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección del Registro de Planes y Programas:

- Señaló que en la solicitud se enuncia el requerimiento de “copia simple”, por lo que, el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para realizar trámites regulados por la normatividad específica, ya que de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia el acceso prevé cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida se podrá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Por ende, informó que existe un trámite regulado por el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal publicado por primera vez, el 3 de junio de 2003 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y sus diversas actualizaciones; dicho trámite se denomina “Expedición de copias simples o certificadas” y se encuentra fundamentado en el artículo 35 BIS de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, hizo del conocimiento que la gestión se tramita de forma presencial en el área de atención ciudadana de la Secretaría, cita en Amores 1322, colonia del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, en un horario de atención de 8:30 a 13:30 horas, y que dentro del formato de solicitud TSSEDUVI_ECS_1 se especifica la denominación del documento, como se muestra a continuación:

Descripción del Documento Solicitado	
Nombre o descripción del documento solicitado	
Fecha de expedición	Nombre de la unidad administrativa que lo emitió
Fecha de ingreso	Número de Expediente
Denominación de plano	Clave y/o número de plano
Tipo de Certificado	
Fecha de ingreso	Fecha de ingreso

Asimismo, anexó los costos para el trámite:

PAGO EN EL PROCESO	248	V	Por la búsqueda de documento original en los archivos oficiales	\$ 93.00
		EXPEDICIÓN DE COPIAS:		
		I	b) COPIA CERTIFICADA de planos en material distinto al heliográfico	\$ 416.00
			c) COPIA CERTIFICADA de documentos, por cada página tamaño carta u oficio.	\$ 15.00
			d) COPIAS SIMPLES de planos.	\$ 321.00
		II	a) COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA, por una sola cara, tamaño carta u oficio.	\$ 2.90
			b) COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA, en reducción o ampliación, por una sola cara, tamaño carta u oficio.	\$ 2.90
		XII	Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas a las señaladas en las fracciones anteriores.	\$ 197.00

3. El siete de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“La autoridad indicó un procedimiento para la entrega de la información que es inaccesible para el solicitante.” (Sic)

Al medio de impugnación se adjuntó escrito libre del contenido siguiente:

“...
VI.

LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Acudo al presente recurso de revisión de conformidad al artículo 234, fracción VIII en relación con la fracción XIII y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente la admisión, substanciación y resolución del mismo, en razón a lo siguiente:

Es de menester señalar que el pasado veintiuno de mayo de dos mil veintitrés, ingresé a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información pública registrada con el folio número 090162623000994, donde solicité INFORMACIÓN PÚBLICA a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo siguiente:

[Téngase por transcrita la solicitud como si a la letra se insertase]

Respecto de dicha solicitud, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda emitió el oficio número SEDUVI/DGOU/DRPP/1584/2023 de diez de mayo de dos mil veintitrés mediante el cual da respuesta expresando a la letra lo siguiente:

[Téngase por transcrita la respuesta del Sujeto Obligado]

Una vez expuesto lo anterior, vengo a interponer recuso de revisión de conformidad con las fracciones VIII y XIII, las cuales establecen lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

(...)

XIII. La orientación a un trámite específico.

En concreto y relacionando las fracciones VIII y XIII de la ley en mención, éste recurso es procedente porque en respuesta a mi solicitud de información pública la autoridad me indica que debo realizar un trámite en específico, consistente en EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS, sin embargo, menciona que para poder ejercer el derecho de acceso debo ser titular o representante legal de la información y documentos solicitados, en ese sentido es que la puesta a disposición de la información se hace mediante un formato no accesible para el solicitante, pues debido a que yo no soy titular, ni representante legal del predio sobre el cual se solicita información, me encuentro imposibilitado de acceder a la información requerida.

No obstante lo anterior, el sujeto responsable perdió de vista que uno de los principales objetivos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar tanto el DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, como el PRINCIPIO DEMOCRÁTICO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO, además del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 8° constitucional, aunado a que para garantizar tal derecho y de conformidad con el artículo 4° de dicha ley, la clasificación de la información será de acuerdo a la constitución federal, local e incluso tratados internacionales, en ese sentido, será pública la información referente a actos de gobierno.

Por otro lado, el artículo 7 de la ley en mención establece que para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven lo requerido.

En conclusión, es preciso mencionar que son de conocimiento público tanto los Certificados de Zonificación de Uso de Suelo como los dictámenes de Aplicación de la Normatividad del uso de suelo, pues se tratan de actos de gobierno en los que la autoridad debe realizar una correcta y debida aplicación de los diversos ordenamientos legales para emitir dichos actos, en consecuencia los particulares pueden ejercer su derecho de acceso a la información pública para conocer de qué manera y bajo qué términos la autoridad cumple con sus funciones, sin necesidad de acreditar ser titular de la información, toda vez que se trata de información pública.

De ésta manera se comprueba que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no atiende mi solicitud, pues únicamente se limita a indicar el procedimiento que debo realizar para la obtención de copias simples, sin considerar que la puesta a disposición de la información de esa manera me resulta inaccesible, pues como ya se expuso, no soy titular ni representante legal del predio sobre el cual se solicitó la información, no obstante, la información que se solicitó se trata de actos administrativos públicos, por lo que en consecuencia se me debe permitir el acceso a través de los medios electrónicos pertinentes ya que se ha comprobado que para solicitar las copias simples ante la autoridad debo ser titular o representante legal, sin embargo, no es necesario acreditar mi interés legítimo para la obtención de información solicitada a SEDUVI.

En consecuencia, es dable que ese H. Instituto declare procedente y favorable el presente Recurso de Revisión, a efecto de que le ordene a SEDUVI exhibir las constancias requeridas en la solicitud registrada con el folio número 090162623000994; y en vista de que el sujeto responsable en ningún momento indicó que fuera información confidencial, se debe entender que lo solicitado es totalmente procedente, con la debida testar de datos personales que habrá que

hacer para salvaguardar los derechos que las Leyes de Protección de Datos Personales establecen.

4. El doce de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El catorce de julio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho de mayo al siete de junio, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el siete de junio, esto es, al décimo quinto día hábil del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

En este sentido, es importante referir que, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

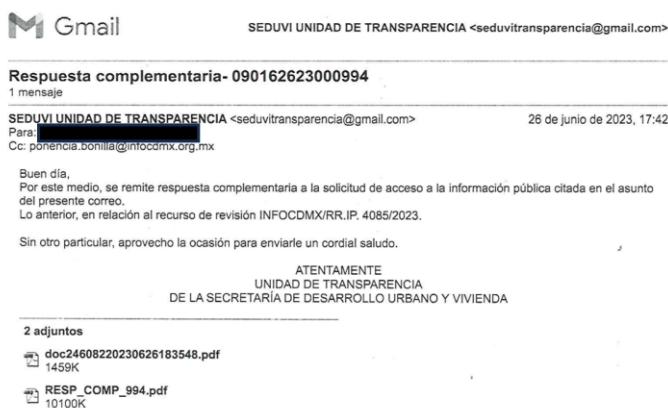
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente al momento de presentar su medio de impugnación fue-correo electrónico-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:



Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se cita a continuación su contenido:

- En respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó versión pública del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, así como el Acta del Comité de Transparencia de la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil veintitrés.
- Señaló que el documento contiene datos personales clasificados en la modalidad de confidencial, tales como el número de folio del certificado y el número de cuenta catastral.

En función de la clasificación y la versión pública entregada, con el objeto de brindar certeza jurídica se trae a la vista lo previsto en los artículos 1, 6 fracciones XII, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o

registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se considera información **confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable** y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y

fundando y motivando su clasificación, y se incluirá una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.

En función de que el Sujeto Obligado alude una versión pública de la información por contener datos personales, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios*

de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*

- V. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. *Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- XI. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

En este punto cabe recordar que el Sujeto Obligado señaló que los datos clasificados como confidenciales son el número de folio del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo y el número de cuenta catastral, datos que se analizan de la siguiente manera con el objeto de determinar si actualizan o no la confidencialidad:

Número de folio de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo. El Sujeto Obligado lo clasificó en función del el Acta del Comité de

Transparencia de la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil veintitrés.

Sobre el particular, se estima conveniente traer a la vista, como **hechos notorios, las resoluciones de los recursos de revisión RR.IP.5015/2019 e INFOCDMX/RR.IP.6765/2022**, aprobadas por el Pleno de este Instituto en las sesiones celebradas el veintidós de enero de dos mil veinte y nueve de febrero de dos mil veintitrés, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

En dichas resoluciones, este Órgano Garante concluyó:

“ ...

Aplicando el criterio emitido por este Instituto, con el Acta del Comité de Transparencia y la respuesta en estudio, se clasificó como confidencial el número de folio de la constancia requerida, dato que no guarda la naturaleza de confidencial.

... ”

Así, en el caso que nos ocupa, la clasificación que intentó hacer el Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica, ya que el número de folio de la constancia no es un dato personal que deba ser clasificado como confidencial, y tal virtud, los Acuerdos referidos para acreditar dicha clasificación no resultan aplicables en su totalidad,...”

“Aunado a lo anterior, cabe indicar que el Sujeto Obligado no precisa la forma en la que se conforma el número de folio, ya que, para considerarlo como confidencial, se tendría que acreditar que se integra por datos personales de una persona física identificada o identificable, como pueden ser, de forma enunciativa más no limitativa: fecha de nacimiento, edad, sexo, nombre, domicilio; tal es el caso, de la Clave Única de Registro de Población o el Registro Federal de Contribuyentes, por ejemplo.”

A la vista de los elementos expuestos, se determina que **el número de folio de los certificados no es un dato confidencial susceptible de clasificación.**

Respecto al **número de cuenta catastral**, de la revisión al certificado entregado se observa que **el dato testado es el número de cuenta predial**, por lo que, se advirtió un error en la respuesta del Sujeto Obligado, no obstante, el Acta del

Comité de Transparencia sí contempla la clasificación de la cuenta predial y en ese sentido se debe decir lo siguiente que **la cuenta predial** esta es información confidencial al tenor de lo siguiente:

El Código Fiscal de la Ciudad de México dispone:

“ARTÍCULO 8.-Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo. Cuando en este Código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras.

ARTÍCULO 9.-Las contribuciones establecidas en este Código, se clasifican en:

I. Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en este Código, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo

...

ARTICULO 126.-Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo primero de este artículo y, en su caso, los poseedores, deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aun en el caso de que se encuentren exentos del pago del impuesto predial.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior, se presentará en los formatos oficiales aprobados ante las oficinas autorizadas, en los términos establecidos en el artículo 131 de este Código, así como en los supuestos y plazos a que se refiere el artículo 132 de este Código.

...

ARTÍCULO 131.-El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral,

durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría o auxiliares autorizados.

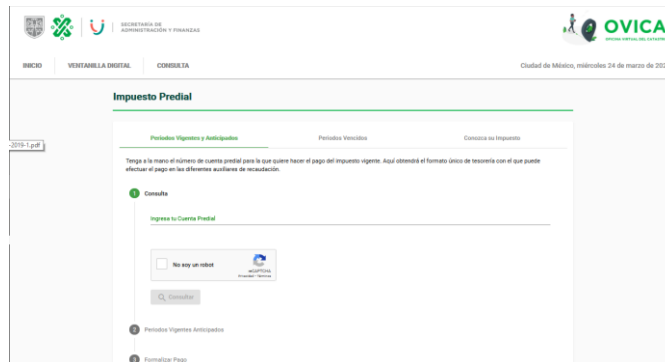
...

De conformidad con los artículos citados, el impuesto predial es la contribución que realizan las personas físicas y morales que sean propietarias de un inmueble, esta contribución se hace de forma bimestral ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Administración y Finanzas.

En este entendido, la cuenta predial es considerada confidencial pues se compone de la región catastral, manzana catastral y número de lote en la manzana, como se muestra a continuación con el siguiente ejemplo tomado de la página electrónica <https://ovica.finanzas.cdmx.gob.mx/adeudos>:



Asimismo, con dicho dato las personas proceden a pagar el impuesto predial de su inmueble, impuesto que, si bien tiene como base el valor catastral, lo cierto es que para realizar la contribución correspondiente es necesario tener la cuenta predial, tal como se muestra a continuación:



Como puede observarse, en la Oficina Virtual del Catastro de la Secretaría de Administración y Finanzas consultable en <https://ovica.finanzas.cdmx.gob.mx/adeudos>, es posible obtener el formato único de tesorería con el que se puede efectuar el pago del impuesto predial, y para obtener el formato es indispensable tener el número de cuenta predial para la que se quiere hacer el pago del impuesto vigente.

En conclusión, la cuenta predial constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas), toda vez que, con el número de cuenta predial los contribuyentes pueden realizar trámites inherentes a su propiedad inmobiliaria, pudiéndose obtener datos fiscales, como adeudos o cantidades a pagar por concepto predial, e incluso realizar pagos vía Internet con sólo ingresar los doce dígitos del número de su “cuenta predial”, a través del portal de Internet referido con anterioridad.

En tal virtud, la cuenta predial está directamente vinculada con el patrimonio el cual constituye un dato personal en términos de lo establecido en el artículo 3,

fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por otra parte, **en el Certificado se observa testado el número de recibo de pago de derechos e información del costado derecho del documento.**

Al respecto, el **número de recibo de pago no es un dato personal** ni se corresponde con información confidencial, toda vez que, es número consecutivo contenido en un recibo, por lo que, identifica ni hace identificable a una persona física.

Sobre la información del costado derecho del documento, no es posible discernir de que información se trata, ni el Sujeto Obligado lo indicó en respuesta.

A la luz de lo expuesto y analizado, se concluye que en la **versión pública** se testaron datos que no guardan la naturaleza de datos personales ni son confidenciales, por ende, **no es posible validar su entrega.**

Aunado a lo anterior, el requerimiento consistente en *“copia del Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso de Suelo o de las Normas Generales de Ordenación folio 40752-301HETA19.”*, no fue atendido.

En este contexto, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó copia simple de los siguientes documentos:

1. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 13550-151COVI21 para el predio ubicado en Paseo de los Ahuehuetes número 1477, colonia Bosque de las Lomas, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
2. Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso de Suelo o de las Normas Generales de Ordenación folio 40752-301HETA19.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección del Registro de Planes y Programas indicó que el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener lo solicitado, sino a través de un trámite denominado “Expedición de copias simples o certificadas” que se encuentra fundamentado en el artículo 35 BIS de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación interpuesto se extrae que la parte recurrente se inconforma por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, así como la orientación a un trámite específico.

SEXTO. Estudio del agravio. En virtud del agravio hecho valer, se trae a la vista la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Expuesta la normatividad que rige a los sujetos obligados en materia de acceso a la información, este Instituto arriba a la determinación de que el **agravio hecho valer es suficiente y fundado para revocar la respuesta** del Sujeto Obligado al tenor de los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

Contrario a lo informado, la presentación de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa es la vía idónea para acceder a la información que requiere la parte recurrente, ya que, el trámite aludido en respuesta exige mayores requisitos que los contemplados en la Ley de Transparencia.

Asimismo, en la Ley de Transparencia existe la posibilidad de proteger la información o datos de acceso restringido, así como la emisión de documentos en copia simple o certificada:

***“Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes*

o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 223. *El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.”*

Por otra parte, el Sujeto Obligado en múltiples solicitudes que han derivado en la interposición de recursos de revisión ante este Instituto, ha proporcionado los certificados de uso de suelo sin hacer alusión a un trámite en específico, se citan algunos para mayor referencia: INFOCDMX/RR.IP.5045/2022, INFOCDMX/RR.IP.3705/2023, INFOCDMX/RR.IP.3798/2023, INFOCDMX/RR.IP.0122/2023.

Máxime que, en la respuesta complementaria que se analizó, el Sujeto Obligado intentó subsanar el acto impugnado, entregando versión pública del certificado solicitado, no obstante, la versión pública no estuvo debidamente fundada y motivada.

Aunado a lo anterior, en relación con el Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso de Suelo o de las Normas Generales de Ordenación folio 40752-301HETA19, también es un documento que puede ser entregado por esta vía.

Por lo expuesto, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado careció del principio de congruencia y certeza jurídica, requisito de formalidad y validez con el que debe cumplir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos* propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³.

De conformidad con la fracción X, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la del Registro de Planes y Programas, con el objeto de:

- Entregar a la parte recurrente versión pública del Certificado Único de Uso de Suelo para el predio de interés, sometiendo a su Comité de Transparencia la desclasificación del número de folio del certificado, así

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

como el número del recibo de pago, aclarando la información testada en el costado derecho de la primera página (siendo el caso de que se tratase de la rubrica de personas servidoras públicas esta información es de acceso público) y entregar a la vez el acta con la determinación tomada.

- Realizar la búsqueda exhaustiva y razonada del Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso de Suelo o de las Normas Generales de Ordenación folio 40752-301HETA19, y entregarlo. En caso de que contenga información de acceso restringido deberá entregar versión pública previa intervención del Comité de Transparencia y entrega el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4085/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**